



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Departamento de Bolívar, en representación de RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Santiago Antonio Palacio Peña
PREDIO: "Parcela No. 8 - Abandono o No hay como Dios"

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No.78 de 28 de agosto de 2019

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a favor de RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO como solicitante del predio "Parcela No. 8 - Abandono o No hay como Dios" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con F.M.I. No. 062-23991 y cédula catastral No. 13244000200010645000, en donde funge como opositor SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN.

Que el predio denominado "CARABAJAL" fue adquirido por la señora MARÍA TABOADA BUELVAS por adjudicación realizada por el señor BONIFACIO mediante sentencia de fecha 18 de noviembre del año 1917, proferida por el Juzgado Único de Cartagena y registrada en matrícula inmobiliaria N° 062-852, y que la señora TABOADA BUELVAS trasfiere el dominio al señor ALFREDO TABOADA BUELVAS mediante escritura pública N°25 de fecha 27 de enero del año 1966, de la Notaria 1° de Cartagena. Que posteriormente, ALFREDO TABOADA BUELVAS trasfiere el dominio al extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

mediante Escritura Pública No. 588 de fecha 15 de marzo del año 1989, de la Notaría 1° de Cartagena.

Que el INCORA adquiere el inmueble objeto del presente trámite en ejercicio de las funciones asignadas mediante la Ley 135 de 1961, con el fin de adelantar programas de reforma agraria; el cual fue transferido al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER mediante Resolución N° 1961 de fecha 21 de noviembre del año 2006, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-852.

Que el predio CARABAJAL se encuentra dividido materialmente en 40 parcelas que no son de igual medición y 7 reservas constituidas en lotes, de las cuales 6 siguen siendo propiedad del señor ALFREDO TABOADA BUELVAS, y 1 de ellas de 13 hectáreas con 9460.70 M2 es reserva del extinto INCORA.

Que el INCORA, mediante Resolución No. 000944 de fecha 14 de julio del año 1995, le adjudica a los señores RAFAEL OSORIO NAVARRO y a ZOILA ROSO RODRÍGUEZ, el predio denominado *PARCELA N° 8 ABANDONO O NO HAY COMO DIOS*, el cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de CARABAJAL ubicado en Verdum, Municipio del Carmen de Bolívar cuya extensión aproximada es de 16 Has con 7.213 m².

Que relacionó el señor RAFAEL OSORIO NAVARRO en su ampliación de hechos de fecha 26-08-2013, expresamente: *"Yo nací en esas tierras, mi papa trabajó en la casa de los Taboada, por eso me crié en ella, cuando ellos venden a INCORA, como ya yo estaba allí mismo me ubicaron, eso fue en el año 1986; yo vivía en el predio con mi compañera y sus hijos, sembraba ñame, yuca, tabaco, maíz, tenía 3 burros, 2 caballos, gallinas, pavos, cerdos, el predio estaba bien ubicado para tener esos animales porque quedaba a las orillas de un arroyo, yo vivía de mis cultivos, en esas tierras estaba criando a mi familia"*.

Que en relación a los hechos de violencia que vivió en la zona de ubicación del predio, manifestó en esas mismas fechas el señor RAFAEL OSORIO NAVARRO: *"Para el año 1991, empecé a ver presencia de grupos que pasaban por el arroyo... finalizando ese mismo año una noche llegaron unos hombres a mi rancho, eran como tres vestidos como de soldados, con pasamontañas y armados, y me dijeron que me daban 72 horas para que me fuera de allí. Salí enseguida con mi familia de esa tierra, mal vendí todo lo que tenía y mis hijos llorando solo me preguntaban papi para dónde nos vamos a ir, no regresé más a esa parcela por el temor que me produjo esa amenaza"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Que como consecuencia de lo anterior, el señor RAFAEL OSORIO NAVARRO se desplazó para la Guajira con toda su familia, allá se dedicaba a actividades de las que podía obtener una mínima cantidad de dinero y ganarse la vida como eran recoger basura, ordeñar animales, y aserrar madera.

Que por la anterior situación, se vio en la necesidad de vender su predio por la suma de \$2.000.000 al señor MANUEL ARRIETA. Que los motivos que lo llevaron a realizar dicha venta se vieron enmarcados en el temor que existía a raíz de la amenaza de la cual fue víctima y la difícil situación de orden público que existía en la zona de ubicación de dicho predio; por lo que relacionó expresamente: *"Recordé que Verdum lo habían quemado para esas épocas y antes de exponerme a mí y a mi familia preferí vender mi tierra"*.

Que este hecho nos permite deducir que el señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO y su núcleo familiar fueron víctimas directas del conflicto armado interno en la zona rural del Municipio del Carmen de Bolívar, ya que sufrieron en diferentes escalas la afectación de sus derechos fundamentales por la presencia de actores armados y el temor generalizado en este sector que terminaron en provocar su desplazamiento.

Que el inmueble está ubicado en una zona declarada en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado por las tensiones interiores originadas por la venta masiva e indiscriminada de tierras; mediante la Resolución 001 del 03 de junio de 2011, emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de El Carmen de Bolívar —CMAIPD, limitando así, la enajenación o transferencia a cualquier tipo los inmuebles rurales, en los términos de la Ley 387 de 1997, y su Decreto Reglamentario 2007 de 2001; encajándose igual, en la presunción segunda literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, se acercó de manera personal y presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en fecha 2012-07-04.

Que dentro del procedimiento administrativo de Registro de los solicitantes, desarrollado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Tierras Despojadas, se comunicaron los actos administrativos que determinaron el inicio de dichas actuaciones, presentándose el señor FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ, quien relaciona ser el actual poseedor del predio reclamado en restitución.

IV. PRETENSIONES

Pretensiones principales.

1. DECLARAR que el señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO y su conyugue la señora ZOILA ROSO RODRIGUEZ, son víctima de desplazamiento forzado en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia jurídica titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras del predio CARABAJAL PARCELA N° 8 ABANDONO O NO HAY COMO DIOS identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23991 y referencia catastral N° 13244000200010645000.
2. ORDENAR la restitución a través de la figura de la COMPENSACIÓN como medida reparadora de acuerdo a lo regulado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, a favor del solicitante RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, teniendo en cuenta los hechos narrados con anterioridad, el estado de vulnerabilidad en que se encuentra los señores LUIS GUILLERMO BELTRÁN MÉNDEZ y FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ.
3. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL —INCODER en liquidación, o a la entidad que lo remplace incluir al señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, en un programa de adquisición de tierras y proyectos productivos de manera directa y sin convocatoria, a fin de facilitarle el acceso a la propiedad que le fue esquivada en razón del conflicto armado y que lo distanció de seguir gozando del derecho real que tuvo frente al predio CARABAJAL PARCELA N° 8 ABANDONO O NO HAY COMO DIOS y también la posibilidad de poseer un factor de producción que le facilite la generación de ingresos.
4. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo identificación del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a esta demanda.

5. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir al señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, así como a su núcleo familiar, en los programas de indemnización por vía administrativa.
6. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la inclusión del señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, así como a su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.
7. Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de las medidas reparatoras a que haya lugar y al goce efectivo de los derechos del señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, en los términos del numeral P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
8. OMITIR en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el núcleo familiar de la solicitante, en los términos de la sentencia C 438 de 2013.
9. Que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO y a su núcleo familiar.
10. Bajo la coordinación de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas a saber:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación, y ofrecer un servicio de calidad para los beneficiarios; deberá además realizar un monitoreo y seguimiento a la atención en salud de acuerdo al Artículo 90 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de educación:

Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población víctima de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En Materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria Se ordene al Departamento para la prosperidad social-DPS la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar en los programas de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generación de ingresos y empleabilidad, activos para la prosperidad, empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden.

En materia de atención psicosocial

Se ordene al Ministerio de la Protección Social a través del P4AASIVI4 articule y active la Ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011 las acciones para la implementación del Plan de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas, de acuerdo a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar; el cual deberá incluir acciones tales como: Proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad, Atención preferencial, Duración, Ingreso, interdisciplinariedad

11. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación
12. Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

Pretensiones secundarias:

1. Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

2. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
3. Vincular a la presente actuación a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, a efectos de que brinden los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a los segundos ocupantes, si estos prestan su consentimiento, con base en lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011 y directriz conjunta entre esta entidad y la UAEGRTD.
4. teniendo en cuenta la pretensión de compensación a favor del solicitante RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, y en aras a garantizar los derechos de los segundos ocupantes tal como se dejó visto en los hechos y en la caracterización hecha por parte de esta Unidad, ordénese priorizar y gestionar ante las autoridades competentes el acceso a programas de formalización de la propiedad rural con respecto al predio CARABAJAL PARCELA N° 8 ABANDONO O NO HAY COMO DIOS a favor de los señores FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ y LUIS GUILLERMO BELTRÁN MÉNDEZ.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda conforme a la ley se dispuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, su admisión mediante auto del 12 de febrero de 2016¹, en el cual ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. En la misma providencia se ordenó la notificación de FRANCISCO MANUEL y LUIS GUILLERMO BELTRÁN MÉNDEZ, así como correr traslado de la solicitud a los herederos indeterminados de ZOILA ROSA RODRÍGUEZ MERCADO (Q.E.P.D.)

LUIS GUILLERMO BELTRÁN MÉNDEZ y FRANCISCO BELTRÁN MÉNDEZ acudieron personalmente al Juzgado instructor el día 17 y 18 de mayo de 2016, respectivamente, asignándoseles defensor público, recayendo tal designación en el Dr. Edgar Serrano Ledesma, a través de auto de fecha 23 de mayo de 2016, quien a través de memorial de calendas 25 de octubre de esa misma anualidad ratificó la

¹ Cuaderno Principal No. 1. Folios 178-184.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

petición del accionante al solicitar que se mantuviera la posesión en el predio por parte de representados, hermanos BELTRÁN MÉNDEZ.

A través de auto de calendas 29 de noviembre de 2016, el Juzgado instructor abrió a pruebas el proceso de la referencia.

El día 6 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre la parcela objeto de restitución, en donde se recepcionó el interrogatorio de parte de FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ, así como los testimonios de IVÁN RAFAEL OSORIO RODRÍGUEZ y de HÉCTOR CANTILLO RODRÍGUEZ YEPES.

A través de Defensor Público, SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA presentó escrito de oposición dentro del término legal para ello.

- **Fundamentos de la oposición.**

Que en lo referente al predio "PARCELA N° 8 ABANDO O NO HAY COMO DIOS", la demanda apunta a que se trató de un abandono de tierras por causa directa de la violencia, pues en efecto, el solicitante decide irse junto con su núcleo familiar en el año 1991, obedeciendo esto a la violencia en la zona, y no por causas atribuibles directa o indirectamente al opositor y/o ocupantes secundarios o como bien se le denominó en la etapa de la actuación administrativa tercero interviniente.

Que SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA viene poseyendo, ocupando y explotando económicamente desde hace más de cinco años el predio, fecha en la cual ingresa, en razón de estar algunas parcelas abandonadas y por orden del señor JULIO RODRÍGUEZ.

Que lo solicitado por el opositor ha venido marcando un hito desde la misma actuación administrativa por la URT, con el propósito de tener la inclusión del predio en el registro único de tierras despojadas y abandonadas, es así como se recogió suficientes medios de conocimientos entre ellos, entrevista, declaración jurada del opositor, caracterización, labores de identificación e individualización del predio, lo cual nos permite inferir sin asomo de dudas que estamos frente a una persona que ostentan arraigo por la tierra que ocupa actualmente, de la cual además deriva su sustento y el de sus familiares.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Que mediante inspección judicial practicada por el despacho se pudo establecer que SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA también se encuentra actualmente ocupando el predio "PARCELA N° 8 ABANDO O NO HAY COMO DIOS" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, en tal sentido, dejó al desnudo su intención inequívoca para participar en el trámite de marras, al considerarse con derechos sobre el predio objeto de restitución, toda vez que viene ocupando el predio en compañía de su compañera ALICIA DEL SOCORRO MARTELO VILLEGAS, junto con un hijo que le ayuda en las labores del campo desde hace más de cinco años, desde el año 2008.

Que en su atestación efectuada bajo la gravedad de juramento en audiencia pública, SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA, manifestó que vive actualmente en el predio "PARCELA N° 8 ABANDO O NO HAY COMO DIOS", es adulto mayor tiene 81 años, aduce ser campesino, es agricultor, explota el predio sembrando maíz, ñame, tabaco y de esta actividad deriva su sustento, construyó un racho de palma donde recibió la diligencia, llegó hace más de cinco años a trabajar por invitación que le hiciera el señor JULIO RODRÍGUEZ.

Que ostenta su arraigo al predio, su vocación campesina, su dedicación a la agricultura, la permanencia en el predio ininterrumpidamente. Además, la evidente dependencia económica con el predio.

Que por estas potísimas razones, está facultado para hacer oposición y pretender una indemnización o compensación o un predio por equivalencia, pues su posesión no fue de mala fe, ni mucho menos dolosa, todo lo contrario, se halla exenta de culpa justificable al amparo de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos Incorporados al bloque de constitucionalidad.

Por medio de auto fechado 21 de junio de 2017², se aceptó la oposición presentada por SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA, ampliándose el periodo probatorio.

El Juzgado instructor por medio de providencia de 18 de diciembre de 2018, ordenó la remisión del expediente a este cuerpo colegiado, de conformidad con lo reglado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

² Corregido a través de providencia de 29 de junio de 2017.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

VI. PRUEBAS

- Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 062-852.
- Copia de folio de matrícula inmobiliaria N° 062-23991.
- Copia de la Escritura Publica N° 588 del 15/03/89 Notaria 1° de Cartagena.
- Copia de ficha predial del predio CARABAJAL.
- Avalúo emitido por IGAC- Bolívar.
- Documento de informe técnico predial.
- Copia de línea de tiempo del predio CARABAJAL, y lista de asistencia a dicha actividad.
- Copia del contexto de violencia de zona baja del Municipio del Carmen de Bolívar.
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO.
- Copia de cedula de ciudadanía del núcleo familiar del solicitante.
- Copia de ampliación de hechos de fecha 26 de agosto de 2013.
- Copia de la resolución de Adjudicación N°000944 de 14 de julio de 1995.
- Copia de la consulta en VIVANTO de la calidad de víctima del solicitante.
- Escrito de fecha 08 de Noviembre de 2013 dirigido a la URT por parte del señor FRANCISCO MANUEL BELTRAN MENDEZ.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor FRANCISCO MANUEL BELTRAN MENDEZ.
- Formato de recolección de información comunitaria —caracterización de terceros y sus anexos. En este formato se anexan las consultas de bases institucionales del señor FRANCISCO MANUEL BELTRAN MENDEZ y de su hermano el señor LUIS GUILLERMO BELTRAN MENDEZ.
- Declaraciones de Néstor Andrés Palacio Martelo, Luis Guillermo Barrios Teherán, Edilberto Enrique Palacio Martelo, Rafael augusto Osorio Navarro, Francisco Manuel Beltrán Méndez, Iván Rafael Osorio Rodríguez y Héctor Cantillo Rodríguez Yepes.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulitar lo actuado.

2. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso vienen admitidas sendas oposiciones, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el sub lite, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido como quiera que se aporta la Constancia No. NB 0182 de 108 de noviembre de 2015³, a través de la cual el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deja constancia que el accionante RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada, con respecto al predio denominado "*Parcela No Hay como Dios*", ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, con F.M.I. No. 062-23991.

4. Problema jurídico.

Procede la Sala a determinar si le asiste al señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "*Parcela No. 8 - Abandono o No hay como Dios*" ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con F.M.I. No. 062-23991 y cédula catastral No. 13244000200010645000, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991, y la vigencia de la misma.

³ Folio 162, cuaderno 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

5. Desplazamiento Forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

8. *Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento.*"

6. Justicia transicional.

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: La respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:

Como fin primario: Dar un reconocimiento político⁴ a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la sociedad y reconocimiento civil⁵ como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

⁴ CHARLES, Taylor, "Multiculturalismo y política del reconocimiento" ("Multiculturalism and The Politics of Recognition") Año 1992.

⁵ JURGEN, Habermas, *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

Según JOINET (1996)⁶ *“Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”*. La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. *“Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación”*⁷.

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las

⁶LOUIS, Joinet, *la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.

⁷ JOINET. *Ibidem*.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁸.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras, es así que, en sentencia T-821 de 2007, el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁹ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁰ y los Principios sobre la restitución de las

⁸ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; ii) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

7. Contexto de violencia en el municipio de El Carmen de Bolívar.

De acuerdo al informe de Diagnostico Departamental de Bolívar, elaborado por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, la confrontación armada en el departamento de Bolívar estuvo determinada en mayor parte por la presencia y consolidación de los grupos guerrilleros desde los ochenta (80') como lo fueron FARC, ELN y ERP, y la incursión de los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC a finales de los noventa (90').

Se relata que el grupo guerrillero ELN, para el año de mil novecientos noventa y siete (1997) tuvo fuerte presencia en el departamento, mientras que las FARC, a partir del año mil novecientos noventa y ocho (1998) adquieren mayor protagonismo. Por su parte, los grupos de autodefensa, desde su creación en el año de mil novecientos noventa y siete (1997), entró a disputar por el dominio territorial que ejercían los otros grupos subversivos.

Informa que las FARC tuvieron presencia activa en la zona norte y sur del departamento. En el norte se localizaba el frente 37 *Benkos Biohó*, liderado por alias Martín Caballero, perteneciente al Bloque Caribe, que operaba a través de cuatro estructuras armadas: la compañía Cimarrones; la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara; la compañía Palenque, que ha actuado en el sector noreste del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

“El ELN ha registrado una actividad armada en la zona del Magdalena Medio y en el norte del Departamento Bolívar. En esta última zona, se localiza el frente Jaime Báteman Cayón, perteneciente al frente de Guerra Norte, con influencia en los Municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Huamanga, Loma Central, Mula Mamón y La Cansona) (...)”¹¹

Por su parte las AUC hicieron presencia en departamento de Bolívar en su Centro y Norte, a través de la estructura Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas. La actividad de este grupo armado fue particularmente elevada a partir del año 1998, cuando perpetraron algunas masacres más sangrientas y numerosas que se hayan presenciado en el país, como las de El Salado (1997 – 2000), Tolúviejo (1999) Ovejas (2002), Macayepo (2002)¹².

Según el Informe de Riesgo No. 077 – 03 del doce (12) de diciembre del año dos mil tres (2003) realizado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alerta Temprana – SAT, la región de los Montes de María, por casi veinte (20) años, fue para los grupos guerrilleros un zona de refugio y retaguardia, ejerciendo un control sobre la población, extorsionando a ganaderos, agricultores y comerciantes, y ocultando personas secuestradas. Los corregimientos de Santo Domingo de Mesa, El Salado, La Cansona y veredas aledañas, pertenecientes al municipio de El Carmen de Bolívar, constituyeron una zona en disputa estratégica puesto que tenían acceso a los centros agrícolas y ganaderos de la región de los Montes de María, a la troncal de occidente y los corredores de movilidad y tránsito del interior del país hacia la Costa Norte y el Golfo de Morrosquillo.

Indica que *desde finales de mil novecientos noventa y siete (1997) las AUC iniciaron el municipio de El Carmen de Bolívar y toda la región de los Montes de María, un proceso de incursión militar y posicionamiento territorial que consolidó su presencia en la región. Desde su inicial ofensiva y hasta finales de los años dos mil (2000) fueron responsables de más de diez (10) masacres, la más cruel fue, quizás, la perpetrada en febrero de dos mil (2000) en el corregimiento de El Salado, en la que fueron asesinadas más de cuarenta (40) personas, en*

¹¹ Panorama Actual de Bolívar, octubre de 2005. Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República

¹² Panorama Actual de Bolívar, octubre de 2005. Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

una situación que provocó un desplazamiento masivo de los pobladores hacia el casco urbano de El Carmen de Bolívar, Cartagena, Barranquilla y Sincelejo.¹³

Mediante Informe de Riesgo No. 034 – 05 AI, fechado cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005)¹⁴ la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alertas Tempranas – SAT, indica sobre la contextualización del riesgo en el municipio de El Carmen de Bolívar, producto del accionar de los grupos armados ilegales, que:

“Los municipios de Ovejas, Chalan (Sucre) y El Carmen de Bolívar (Bolívar), que conforman la subregión de los Montes de María, se han convertido en zona de retaguardia y lugar estratégico de los grupos armados ilegales (FARC, AUC, ELN), situación que se ha expresado en continuos ataques contra la población civil, en amenazas contra la vida e integridad de los habitantes de sus zonas rurales y urbanas, en enfrentamientos armados entre la Fuerza Pública y los Frentes 35 y 37 de las FARC y el uso de la violencia indiscriminada como recurso para obtener el control territorial, político y social de la región.

Las FARC buscan recuperar su influencia en la región y en este propósito han recurrido a la siembra indiscriminada de minas antipersona con el objeto de contener las operaciones de la Fuerza Pública lo que afecta a la población civil que se moviliza por las diferentes veredas; del mismo modo han proferido amenazas contra algunos habitantes a quienes señalan o perciben como colaboradores de los grupos contrainsurgentes o del Ejército; restringen la circulación del transporte de personas y carga mediante la instalación de retenes ilegales, bloquean el paso de víveres, drogas y productos indispensables para la supervivencia de las comunidades; intimidan a dirigentes de organizaciones sociales y transportadores y, presionan de manera constante a la población campesina vinculada a procesos productivos en la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar. Al escenario de riesgo descrito se adiciona las implicaciones de la desmovilización de algunas estructuras de las autodefensas que podrían generar el uso de la violencia selectiva contra la población civil y agudizar la crisis humanitaria en la región.

La población que se encuentra en situación de desplazamiento ha comenzado a retornar a sus lugares de origen sin apoyo institucional lo que supone mayores riesgos en la medida que pueden verse afectados por las acciones violentas de los grupos armados ilegales que buscan el control en la región. El panorama que se observa en el contexto aludido es el de la agudización de las acciones de violencia contra los pobladores de los municipios de El Carmen de Bolívar, Chalan, y Ovejas que podría desencadenar en homicidios selectivos y de configuración múltiple, masacres, ataques indiscriminados mediante el empleo de armas no convencionales, accidentes e incidentes por minas antipersona, enfrentamientos armados con interposición de la población civil, desapariciones y desplazamiento forzado de pobladores asentados en la zona urbana y rural de los municipios anotados.

¹³ Informe de Riesgo No. 077 – 03 del doce (12) de diciembre del año dos mil tres (2003) realizado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alerta Temprana – SAT

¹⁴ Consultar en <http://www.defensoria.gov.co/es/public/sat>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Los tres municipios en situación de riesgo forman parte de la región de los Montes de María; Carmen de Bolívar está ubicado en la zona noroccidental del Departamento de Bolívar, tiene una extensión de 45.8 Km² y está conformado por 49 barrios, 19 corregimientos y 21 veredas. De sus 80.788 habitantes, el 59% habita en la cabecera urbana y el 41% el sector rural, y del total de la población el 80% tiene necesidades básicas insatisfechas. Las actividades económicas de mayor importancia son la agricultura y la ganadería; sus habitantes viven en pequeñas propiedades y la gran mayoría son colonos.

La infraestructura vial y de telecomunicaciones en los tres municipios son deficientes, así como la cobertura en las áreas rurales, en servicios públicos básicos, salud y educación. Su localización cercana a la Troncal de Occidente hace posible el acceso desde el interior del país a la costa norte, al Golfo de Morrosquillo, al río Magdalena y comunica los departamentos de Córdoba, Bolívar y Magdalena; la difícil topografía y su red hidrográfica convierten la región en zona estratégica para los actores armados ilegales ya que permite el acceso de pertrechos, el tráfico de armas, de drogas y precursores químicos; de igual manera facilita ubicación de retenes ilegales, la práctica del secuestro y la extorsión. Para la guerrilla, mantenerse allí, significa presionar sobre los territorios en los que tienen influencia los grupos de autodefensas; para estos últimos es importante mantener zonas de contención y el control de los municipios, su población y las administraciones municipales. En los dos casos, la afectación de la población civil es significativa pues son continuamente objeto de ataques por parte de grupos armados.

Estas características y condiciones socioeconómicas son las que de alguna manera explican la presencia y la definición de una estrategia de posicionamiento en la región de los Montes de María de los grupos armados ilegales de los Frentes 35 y 37 de las FARC, el Bloque Jaime Báteman del ELN, la Compañía Ernesto "Che" Guevara disidencia del ERP y la contrainsurgencia de las AUC con el bloque Rodrigo Cadena y los grupos Bolívar – Sucre y San Onofre del bloque Norte de las AUC.

La región de los Montes de María, en las últimas dos décadas se constituyó para los grupos insurgentes en una zona de refugio y retaguardia que les permitió someter a la población civil y captar recursos para sus proyectos armados a través de la extorsión y secuestro de ganaderos, agricultores y comerciantes. Sin embargo, es el periodo comprendido entre 1997 y 2004 el que marca la escalada del conflicto en la región habida cuenta de la incursión de grupos de autodefensa en la zona, la intensificación de los enfrentamientos armados entre los grupos armados ilegales y la Fuerza Pública y el uso indiscriminado por parte de las organizaciones guerrilleras y de autodefensas como recurso para obtener en control territorial, político y social de la región."

Las dos etapas del conflicto armado en la zona baja del Carmen de Bolívar:

La región de los Montes de María ha sido una de las afectadas del país por el conflicto armado en los últimos 30 años. Sin embargo, dentro de la zona de Montes se destacan en su orden El Carmen de Bolívar, San Jacinto, Zambrano y María La Baja, donde se concentró el 36% de las acciones bélicas registradas entre 1990 y 2003 en las bases de datos oficiales¹⁵. Ahora, el conflicto en los Montes de María, y

¹⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario — OPPDH- Panorama Actual de La Región Montes de María y Su Entorno, 2003,8.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

específicamente en el Carmen de Bolívar, tuvo dos periodos claramente diferenciados. El primero, entre 1990-1997, presenta índices de violencia relativamente bajos comparados con otras zonas del país. Si bien diversos grupos guerrilleros ejercieron de manera continua el control sobre la zona del Carmen, su uso de la violencia fue relativamente moderado precisamente porque su poder estaba ya consolidado y por consiguiente, en general la población civil obedecía a sus mandatos.

Dentro de este primer periodo se destaca, además, el dominio y poderío militar de las FARC. En efecto, como lo afirma un análisis de la Fundación de Ideas para la Paz, las características más sobresalientes de este primer periodo fue *"un acomodo relativamente rápido de las FARC"* y, a partir de 1994, la intensificación de los actos de intimidación contra *"los grandes ganaderos de la región y contra pequeños campesinos que habían logrado negociar la titulación de tierras con el gobierno a través de la ANUC"*. Efectivamente, las historias particulares de cada uno de los predios solicitados en restitución demuestran que como expresión de ese poder, las guerrillas de las FARC, en particular, ejecutaron múltiples homicidios y actos de intimidación y amedrentamiento contra propietarios y las que en su momento eran organizaciones de campesinos asentadas en predios invadidos en el marco de la reforma agraria. En los apartes que siguen se mencionan algunos de los hechos más significativos.

Valga aclarar que antes de 1990, existieron enfrentamientos aunque puntuales entre grupos guerrilleros, fuerzas armadas y pequeños grupos de sicariato, financiados principalmente por los narcotraficantes que a comienzos de los 80 y fines de los 70, invirtieron en tierras en la zona. Sujetos con vínculos con el Cartel de Medellín como Mickey Ramírez, por ejemplo, constituyeron sus propios ejércitos privados. En el caso de Ramírez, entrenó y contrató los servicios de la familia Méndez, oriunda del municipio de Córdoba en Bolívar para defender sus intereses. A diferencia de los grupos de autodefensa de los 90, sin embargo, estas micro estructuras armadas se limitaban a salvaguardar la propiedad privada del patrón y rara vez adelantaban acciones encaminadas a ampliar su dominio territorial.

8. Identificación del predio reclamado.

El inmueble objeto de reclamación se encuentra identificado de la siguiente manera:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Nombre del Predio	FMI	Área Registral	Área Georreferenciada	Área Catastral	Cédula catastral
Parcela No. 8 Abandono o No hay como Dios	062-23991	16 ha con 7.213m ²	16 ha con 0990 m ²	20 ha con 2526m ²	7047300010001 1480000

Georreferenciación del predio:

PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
9028	1561613,881	878719,329	9° 40' 21,608" N			75° 10' 57,119" W		
9029	1561613,545	878645,289	9° 40' 21,589" N			75° 10' 59,547" W		
9030	1561590,546	878570,738	9° 40' 20,833" N			75° 11' 1,989" W		
2006	1561733,882	878751,571	9° 40' 25,517" N			75° 10' 56,074" W		
2007	1561918,019	878737,954	9° 40' 31,507" N			75° 10' 56,540" W		
1007	1561805,202	878771,290	9° 40' 27,840" N			75° 10' 55,435" W		
1008	1562050,780	878749,194	9° 40' 35,829" N			75° 10' 56,186" W		
4373	1561633,366	878338,120	9° 40' 22,202" N			75° 11' 9,623" W		
4374	1561804,668	878206,295	9° 40' 27,762" N			75° 11' 13,965" W		
4375	1561870,935	878137,193	9° 40' 29,912" N			75° 11' 16,238" W		
4376	1561992,634	878188,865	9° 40' 33,877" N			75° 11' 14,556" W		
4241	1562266,914	878748,113	9° 40' 42,862" N			75° 10' 56,244" W		
7020	1562118,974	878764,669	9° 40' 38,050" N			75° 10' 55,685" W		

Linderos del predio:

PARCELA NO HAY COMO DIOS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4375 en línea quebrada que pasa por el punto 4376 en dirección NorEste hasta llegar al punto 4241 con los Cerros con una longitud de 755,1 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4241 en línea quebrada que pasa por el punto 7020 en dirección SurEste hasta llegar al punto 1008 con el predio del señor Gildo Antonio Narvaez con una longitud de 218,79 m. continuando desde este último punto en dirección SurOeste pasando por los puntos 2007, 1007 y 2006 hasta llegar al punto 9028 con el predio de la señora Maritza Esther Blanco con una longitud de 449,13 m.
SUR	Partiendo desde el punto 9028 en línea quebrada que pasa por el punto 9029 en dirección Oeste hasta llegar al punto 9030 con el predio del señor Ramón Sanchez Alvarez con una longitud de 152,06 m. continuando desde este último punto en dirección NorOeste hasta el punto 4373 con el predio del señor Nestor Ulises Diaz con una longitud de 236,53 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4373 en línea recta que pasa por el punto 4374 en dirección NorOeste hasta llegar al punto 4375 con la Reserva con una longitud de 311,89 m.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Observa esta judicatura que en el Informe Técnico Predial¹⁶ se determinó a través de la Georreferenciación en campo que el predio tiene una cabida superficiaria de 16 has + 990m², observándose que ni la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ni las entidades estatales, dieron cuenta de traslape alguno en el predio objeto de restitución, no reportando además afectación alguna a derechos de terceros.

De lo expuesto, se extrae que el área georreferenciada es de 16 ha + 990 m², en comparación con el área registral contenida en el F.M.I. No. 062-23991, la cual es de 16 has + 7.213m², cabida y linderos que se abrieron con base en la Resolución No. 944 del 14 de julio de 1995¹⁷, a través de la cual el extinto INCORA adjudicó al accionante RAFAEL OSORIO NAVARRO y a su compañera ZOILA ROSO ROGÍGUEZ (Q.E.P.D.) el predio denominado Abandono, denotándose que difieren mínimamente, por lo que en caso de prosperar pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en Resolución antes mencionada, coincidente con la registral, es decir, **16 has + 7.213m²**, por ser la que corresponde a la UAF adjudicada, aunado a que con ella no se afectarían derechos de terceros. Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la *rectificación administrativa de área y linderos*¹⁸, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

9. Relación jurídica del demandante con la parcela solicitada en restitución.

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

¹⁶ Cuaderno principal No. 1. Folios 71-74.

¹⁷ Folios 126-129 del cuaderno No. 1.

¹⁸ Ley 1753 de 2015, artículo 105.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de Restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

En el sub-lite, la parcela cuya restitución se solicita es de naturaleza privada, la cual fue adjudicada a los parceleros por el extinto INCORA, con las restricciones legales del caso para los efectos de su enajenación, de tal suerte que el vínculo que puede alegar el particular sobre la misma es el de **propietario**.

Del estudio realizado al sub-judice, tenemos la vinculación a la parcela solicitada por parte del actor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO se encuentra plenamente probada, al haber sido propietario junto con ZOILA ROSO RODRÍGUEZ del predio tal como se observa en anotación No. 01 del 10 de noviembre de 1999, con Radicación 1147 del F.M.I. No. 062-23991¹⁹, en donde se inscribió la Resolución de Adjudicación No. 944 del 14 de julio de 1995²⁰,

10. Condición de víctima del reclamante.

En el proceso de restitución de tierras prevenido en la Ley 1448 de 2011, el ejercicio de la acción exige que quien la invoque acredite la relación jurídica con el predio despojado o abandonado, pero también es necesario demostrar, siquiera sumariamente, la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ el concepto de víctima puede construirse a partir de dos fórmulas distintas. La primera hace referencia a las personas de la población civil que sufren afectaciones o perjuicios en sus bienes jurídicos o materiales a causa de acciones asociadas al conflicto armado interno; al paso que la segunda, emerge de los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que son los desplazados internos.

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional²², se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción

¹⁹ Folios 53-54, Cuaderno No. 1.

²⁰ Folios 126-129 del cuaderno No. 1.

²¹ C-914 de 2010.

²² T-227 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, entiende como desplazada a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.”*

El legislador consagró libertad probatoria para acreditar la condición de víctima, aún por medio de prueba sumaria, siendo esto suficiente para que se traslade la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarla; por ello se ha venido sosteniendo que esa calidad *es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.*

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló *“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.*

Bajo las consideraciones expuestas podemos concluir que, si bien muchas veces son evidentes los hechos que conllevan al desplazamiento forzado, no debe perderse de vista, que en otros casos suelen ser tan simples y silenciosas que solamente pueden ser percibidas por quien resulta víctima de este flagelo, situación que dificulta la prueba de los hechos victimizantes, siendo necesario acudir a informes, estudios y documentos que permitan identificar el contexto de violencia en una zona o región determinada.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Descendiendo al caso que nos ocupa observamos que el actor indica en el libelo introductorio que para el año 1991, empezó a ver presencia de grupos que pasaban por la zona y que finalizando ese mismo año una noche llegaron unos hombres a su rancho, eran como tres vestidos como de soldados, con pasamontañas y armados, y le dijeron que le daban 72 horas para que se fuera de allí, por lo que salió enseguida con su familia de esa tierra, sin regresar más a esa parcela por el temor que le produjo esa amenaza; y que como consecuencia de lo anterior, se desplazó para la Guajira con toda su familia, allá se dedicaba a actividades de las que podía obtener una mínima cantidad de dinero y ganarse la vida como eran recoger basura, ordeñar animales, y aserrar madera.

Absolviendo el interrogatorio de parte ante el juez instructor, el accionante señaló:

“PREGUNTADO: Usted, qué hechos de violencia, en qué época se desplazó usted del predio. RESPONDIÓ: En el 91. PREGUNTADO: En el año 91 puede precisar la fecha. RESPONDIÓ: Con la familia toda. PREGUNTADO: Puede precisar la fecha. RESPONDIÓ: En el 91 PREGUNTADO: En el año 1991 salió usted del predio con toda su familia. RESPONDIÓ: Con familia y todo fui amenazado, fui víctima, porque me dijeron que 72 horas pa que.. si no.. PREGUNTADO: Sabe quién lo amenazó. Que si sabe quién lo amenazó. RESPONDIÓ: Usted sabe que esa gente no se esconde la cara. PREGUNTADO: Ok Eran grupo. RESPONDIÓ: claro, sabe que eso que es mentira no que yo me voy a poner la careta, eso es de frente pelá: Se va de aquí o ya sabe lo que le toca, sea porque no quiere entrá a las cuestiones de ellos, sea porque, si, por algo que a ellos nos le conviene que esa persona esté ahí, no porque la persona sea ladrona, no porque lo que sea, usted no conviene estar aquí. PREGUNTADO: Además de las condiciones de amenazas que usted relata, que otros hechos de violencia vivió en la zona, que lo obligaron a desplazarse con su núcleo familiar. Además de esos hechos de violencia, que otros hechos de violencia vivió. RESPONDIÓ: Eso es un dolor grande doctora, yo le voy a decir, usted sabe lo que es irse uno con ocho niños indefensos a tierra ajena, a quien, no te conozco, ni quien eres tú ni nada, si, sino atenío a ordeñá una vaca o a tirá machete pa llevarles el bocaíto. Eso es grande. PREGUNTADO: Cuando se desplazó (Interrumpe el declarante) RESPONDIÓ: Habían días mi Jueza que yo lloraba. PREGUNTADO: Cuando se desplazó a dónde se desplazó. A dónde se desplazó cuando se fue con sus hijos, para donde se fue. RESPONDIÓ: Me fui para un punto llamarse Carraipía, ese es un corregimiento de Maicao.

(...)

PREGUNTADO: Entonces, por qué se fue del predio. O sea, si vivía bien allí, todo eso, cuándo tomó la decisión de irse o por qué tomó la decisión de irse. RESPONDIÓ: Porque un día se presentaron unos hombres uniformados: Me hace el favor y se largas de aquí, 72 horas se damos para que se vayas de aquí. PREGUNTADO: Usted con quien estaba en esos momentos, en esos momentos que llegaron los hombres. RESPONDIÓ: Con todos mis hijos. Fue cuando los niños se pusieron a llorar: Papi para donde nos vamos a ir: Ustedes no tengan que vé, yo se tirá machete y todo. Fue cuando agarré y me fui pa la Guajira. PREGUNTADO: ahí estaba su hijo Iván en ese momento. RESPONDIÓ: No. Iván se había ido porque él se fue a los quince años del lado mío. PREGUNTADO: A qué horas llegaron esos hombres (lo repite) RESPONDIÓ: Llegaron en la tarde. PREGUNTADO: Tendrían alguna



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

prenda. RESPONDIÓ: *si, vestílos de soldaos, yo los conocí por las botas, si, solo que no eran del ejército*

(...)

PREGUNTADO: *Usted recuerda en qué fecha fue eso. (repita la pregunta) o sea, en qué momento, en qué año.* RESPONDIÓ: *Eso fue para un mes de julio.* PREGUNTADO: *Julio de qué año, del...* RESPONDIÓ: *Del 91, eso fue en el 91, que yo me volé enseguida y eso no se me olvida. Eso fue en el 91 yo me desplazé de ahí en el 91* PREGUNTADO: *y en qué meses fue, en el mismo julio o en otra fecha.* RESPONDIÓ: *No, en el mismo julio.* PREGUNTADO: *Usted le avisó a algún vecino que se iba o le contó por que se iba a algún vecino.* RESPONDIÓ: *A nadie, a nadie, ahí si me tragué la lengua.*

(...)

PREGUNTADO: *Usted fue la única persona a quien obligaron irse, o a otros vecinos suyos también les dijeron: Se tiene que ir, los mismos grupos.* RESPONDIÓ: *No, yo le voy a contar: Lo que pasa es que yo no quería entrar a algo que no me gustaba. Entonces por eso, me amenazaron, por eso, fui víctima. Como obligarlo yo, o se yo un delincuente y decirle yo mañana o pasao, doctor hay una plata en tal parte vamos. No señor, vaya usted solo porque yo no. Y ya usted por ahí ya no entra en mi corazón. Igualmente sucedió ahí.* PREGUNTADO: *Usted nos podría ampliar un poquito, a qué lo querían obligar.* RESPONDIÓ: *A Reuniones, pero yo no iba a reuniones. Por qué, porque yo vine a este mundo a disfrutá de esta vida tan hermosa que Dios le dio al hombre, pero yo no vine a correr riesgo para morir.*

Por su parte, el hijo del solicitante, IVÁN RAFAEL OSORIO RODRÍGUEZ al absolver su testimonio señaló:

"PREGUNTADO: *En qué fecha se desplaza su papá del predio.* RESPONDIÓ: *Nosotros salimos de aquí en el 2000, del mes de febrero. 25 de febrero.* PREGUNTADO: *Del año 2000.* RESPONDIÓ: *Del año 2000* PREGUNTADO: *En la época que ustedes se trasladan, cuál fue el motivo de ese desplazamiento.* RESPONDIÓ: *El desplazamiento por lo menos porque muchas condiciones, estábamos, siempre los señores bajan por acá por el cerro,* PREGUNTADO: *Cuando se refiere a los señores se refiere a (Interrumpe el declarante) llegaban allá, cuando no, subía el Ejército por aquí, a veces trataban mal a uno y decían cosas a veces a uno cosas que de pronto le daba miedo a uno. Entonces muchas condiciones de esas, andábamos por el camino y allá encontremos que tenían a un man agarrado ahí en la esquina, por ahí, no sé para donde se lo llevarían. En ese tiempo como que lo mataron para allá. Entonces nosotros le cogimos miedo a eso. Nos fuimos por eso. Teníamos yuca, teníamos todo ahí, la cuestión es que se quedaron los chócoros viejos quedaron ahí.* PREGUNTADO: *Tenían casa ahí.*

(...)

PREGUNTADO: *Estando su papá ahí ya ellos sembraban.* RESPONDIÓ: *No. Mi papá les dijo: Yo me voy. Creo que les dijo así. Si quieren sembrar siembren yo no vuelvo y es por esto, y él les comentó la situación que estábamos viviendo por acá y que de verdad que era cierto, varias veces nosotros como yo estaba pelao y yo recuerdo cuando no era en el pozo, estaban ellos por ahí en el arroyo.* PREGUNTADO: *cuando dice estos, a quien se refiere.* RESPONDIÓ: *Por aquí operaba el 35 de las FARC, ellos paraban por acá. Yo estaba muy pelao y a veces nos daba miedo y mi papá, y todos cogimos miedo. Nosotros salíamos para allá, que muerto por aquí, que muerto por allá y uno atormentado de todos esos problemas, vino mi papá y tomó la decisión de ajá si andaba sin plata, para dónde cogemos y yo aja como siempre he sido un poquito más avisado que Deivis, yo cogí y me abrí, me fui para Barranquilla. Ellos se fueron para Maicao.*

(...)

PREGUNTADO: *Y tu papá que decía sobre, o qué te contaba de la situación.* RESPONDIÓ: *Bueno, que tenía problemas, que no quería trabajar más porque esta gente estaba por ahí,*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

que tenía miedo, que no sé cuánto. Total, que yo me enteré que había vendido, eso en dos millones fue por ahí como a los cinco meses. Que había vendido eso. y Después él cogió sus cotetes y se fue para Maicao. PREGUNTADO: En qué fecha se fue más o menos para Maicao, donde uno de sus hijos. RESPONDIÓ: Sí porque él tiene una familia por allá. PREGUNTADO: Más o menos en qué época se fue. RESPONDIÓ: Él se fue de aquí en el 2000."

FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ, quien en la actualidad ocupa la parcela solicitada en restitución, informó al Juez instructor:

"PREGUNTADO: Señor Francisco, este es un proceso de restitución de tierras que está adelantando el señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO usted lo conoce a él. RESPONDIÓ: Sí como no y al papá. PREGUNTADO: Y de dónde lo conoce RESPONDIÓ: Él, aquí en el Carmen de Bolívar. El papá fue el de la parcela esta. Entonces él dijo: Bueno yo me voy pa Maicao, quedan aquí ustedes. ustedes verán a vé. PREGUNTADO: Cuando usted se refiere al PAPÁ usted se refiere a quién. Usted vio el señor que llegó con nosotros verdad, él lo conoce. RESPONDIÓ: Sí como no, el hijo de él. PREGUNTADO: O sea, el papá de él es a quien usted identifica como el dueño de la parcela. RESPONDIÓ: Sí, el papá de él Rafael Osorio. PREGUNTADO: Bien, para saber a quién nos referimos. Entonces él se fue de aquí en qué año, en qué momento precisa. RESPONDIÓ: Se fue en el año 2000 creo que fue. y entonces vino y por ahí se ponía a vendé lotería, entonces se fue con la familia. Después vino él y dice: Bueno ustedes quedan aquí y yo me voy porque temo de mi familia. Esos pelaos quedaron pequeños."

Observa esta Sala Especializada que el actor arguye que su desplazamiento del predio objeto de restitución se dio en el año de 1991, pese a ello, se debe tener en cuenta que él cuenta con 85 años de edad, tal como se denota de la copia de su cédula de ciudadanía²³ aportada al proceso de marras, y que el desplazamiento se dio hace aproximadamente veinte años, a lo que se atribuye la contradicción por él señalada en cuenta a la fecha de su desplazamiento, esto en razón a su edad y la dificultad propia de la misma de recordar fechas puntuales y exactas, debiéndose tener en cuenta entonces lo señalado por los testigos IVÁN RAFAEL OSORIO RODRÍGUEZ y FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ, quienes coinciden al afirmar que el actor se desplazó realmente del predio en el año 2000, aunado a lo anterior, se tiene que la Resolución de Adjudicación del extinto INCORA, a través de la cual se le adjudicó la parcela objeto de la solicitud, data del 14 de julio de 1999²⁴, lo que de entrada nos demuestra que el desplazamiento acusado se debió desplegar con posterioridad a esa anualidad, razón por la cual, esta Sala, dada la edad del accionante, realizará un enfoque diferencial etario, recordándose que no se puede desconocer el estado de vulnerabilidad del accionante quien cuenta con 85 años de edad, lo que de entrada nos lleva a concluir que es una persona de especial protección constitucional, observándose además que otro principio reseñado en la

²³ Cuaderno Principal No. 1. Folio 119.

²⁴ Resolución No. 000944 de 14 de julio de 1995.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Ley de Víctimas, y que se encuentra consignado en el artículo 13 de esa normativa es el llamado “*enfoque diferencial*”, a través del cual se reconoce que existen personas con características particulares “*en razón de su **edad**, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”.

Continuando con la situación del orden público presentada en la zona donde se encuentra ubicada la parcela objeto de esta solicitud, el testigo LUIS GUILLERMO BARRIOS TEHERÁN adujo:

“PREGUNTADO: Cómo era la situación del orden público en esa zona cuando entraron ellos (Néstor Palacio, Santiago Palacios y Francisco Beltrán). RESPONDIÓ: La situación de orden público estaba un poco delicada usted sabe que todo el tiempo eso estaba delicado. PREGUNTADO: Para esa época aún. RESPONDIÓ: Si para esa época, ahora no, porque ahora todo el mundo entra y nadie se mete con ninguno, pero cuando eso, estaba la orden público estaba un poco delicado, había grupos armados al margen de la Ley, usted sabe que eso nunca se acababa por ahí pero nadie, ellos ninguno ahora, creo que ellos ninguno ahora se prestaron para decirles que se (no se entiende) la tierra, que les dejaran la tierra.”

En cuanto a las amenazas en contra del accionante, el testigo HÉCTOR ENRIQUE CANTILLO YEPES, manifestó:

“PREGUNTADO: Usted conoce al señor Rafael Osorio Navarro. RESPONDIÓ: Desde que pisé aquí lo conozco que trabaja aquí con los dueños de esto. PREGUNTADO: Lo conoce que era el dueño de qué parcela. RESPONDIÓ: De la que está en la orilla del arroyo que colinda donde están los señores aquellos mudaos. PREGUNTADO: Usted sabe más o menos cuánta área de terreno. RESPONDIÓ: Veinte hectáreas. PREGUNTADO: Aproximadamente. RESPONDIÓ: Aproximado no, seguro. PREGUNTADO: Veinte hectáreas. RESPONDIÓ: El único que tiene 24 y pico es este. PREGUNTADO: Y él en qué momento se desplazó de acá de.. RESPONDIÓ: Miércoles, me tocó una vez hasta de insultarlo. Él era un señor que era inteligente y chapiaba con todo el mundo, era un señor abierto y yo le dije: Tú qué haces ahí. No podemos está por aquí, tú no estás viendo lo que... ya la gente que estaba por ahí y ya él lo tenían como amenazado más o menos. Él vivía allá en la carretera y puso un negocio y por eso venía acá y ya lo tenían amenazado, porque él vivió a orilla de la carretera un tiempo. Este no, este vino vendiendo galleta. Él trabajó aquí conmigo por día, él me decía familia. Digo: Familia pero usted, yo voy a hablar: Con esa inteligencia de usted, vendiendo lotería en el Carmen. También lo vi vendiendo lotería, yo con esa inteligencia que usted sabe estuviera yo... no estuviera metido en el monte matando mosquito. Y no está haciendo nada Hizo un, dos trabajos ahí se le murieron, un cayo de plátano se lo cortaron y la señora se le volvió... mal, la tenía amarrada, y me dijo ah familia me siento mal. Esta señora la amarré y se ha puesto en peores condiciones. Suéltela. Pasaba por aquí de noche cantando que daba hasta lástima y de la noche a la mañana, el hombre arrancó y se fue. Me dijo familia: me voy. Digo: Es lo mejor que vas a hacer (no se entiende) antes que te maten. Aquí hay un ranchito guarda raya con esto que tengo, o tenemos. Hasta ahí conozco yo eso. PREGUNTADO: Y Él vivía ahí con sus hijos. RESPONDIÓ: Sí, con los muchachos y la señora también la tuvo ahí. PREGUNTADO: En qué época fue más o menos. RESPONDIÓ: No recuerdo la fecha. PREGUNTADO: Pero precisa, un aproximado, más o menos. RESPONDIÓ: Ay mi amor yo estoy... PREGUNTADO: Hace diez, veinte, quince años. RESPONDIÓ: Hace más de veinte años, como 24 o 25 años lo que sucede el caso que hay cosas que uno está



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

como distraído, no tiene ni idea, y yo que soy así. A mí a veces se me pasan las cosas como por alto, no sé. Nunca vi fecha. PREGUNTADO: Además de esos hechos de violencia que usted relató que fueron amenazas y cosas, además de eso, él vivió para la época del desplazamiento, otros hechos de violencia, qué hechos de violencia se vivían acá en la zona. RESPONDIÓ: Después acá no hubo más nada. PREGUNTADO: Sí, pero en esos momentos qué hechos de violencia RESPONDIÓ: Él. PREGUNTADO: Sí allá. RESPONDIÓ: Para dónde se fue. PREGUNTADO: No aquí en el predio. RESPONDIÓ: No hubo violencia aquí. PREGUNTADO: No pero cuando hablamos de violencia, si andaban, presencia de grupos al margen de la Ley. RESPONDIÓ: Él. PREGUNTADO: No, no. Si en la zona circulaba un grupo al margen de la Ley, usted dice que el sintió miedo. A qué se refiere. RESPONDIÓ: Los grupos que pasaban. Porque por ahí por este arroyo va a salir a Canta Gallo, el coge la loma y sale allá a los otros pueblos que están de aquel lado."

A través de oficio No. 0518 de 19 de marzo de 2016²⁵, La Brigada de Infantería de Marina No. 1 informó:

"1. En los archivos físicos y digitales de la Brigada de Infantería de Marina No 1, no se encontró información específica sobre hechos de violencia perpetrados por grupos armados ilegales en el predio denominado "parcela No 8 ABANDONO O NO HAY COMO DIOS", ubicado en el municipio del Carmen de Bolívar; sin embargo, si existen registros sobre presencia en el área general de dicho municipio, del frente 37 del grupo armado organizado FARC "BENKOS BIOHO", bajo el mando del cabecilla NN (alias PABLO o PABLITO) para el año de 1987 y para el año 1991 bajo la dirección del terrorista GUSTAVO RUEDA DÍAZ (alias MARTÍN CABALLERO).

De igual forma, existen registros de presencia delictiva en dicho municipio del frente 35 "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE" del grupo armado organizado FARC, bajo el mando del cabecilla sujeto NN (alias "Robinson Jiménez"), del ELN, a través de su cuadrilla "Jaime Batemán Cayón"; así como del Ejército Revolucionario del Pueblo — ERP; a través de su "Frente Ernesto Che Guevara".

2. Con relación a la solicitud de informar desde que fecha no delinquen los grupos armados ilegales en el municipio del Carmen de Bolívar (Bolívar), atentamente se informa que como consecuencia de las Operaciones Militares "Alcatraz y Mariscal", lideradas por la Armada Nacional, para los años 2007-2009 aproximadamente, se dio la desarticulación de las estructuras de los frentes 35 y 37 del Grupo Armado Organizado FARC, así como del ELN y del ERP que delinquirían en dicho municipio; así mismo, se logró la desmovilización de las AUC, el 14 de Julio de 2005 cuando 595 hombres del autodenominado Bloque Héroes Montes de María entregaron sus armas y se sometieron a la Justicia."

Por su parte, el Comandante de Seguridad Ciudadana DEBOL, Teniente Coronel HELMER VALENTÍN TAPIA QUINTANA, informó a través de oficio No. S-2016 - 003492 del 22 de marzo de 2016²⁶, lo siguiente:

"En la jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, en el periodo de tiempo comprendido entre 1990 hasta 2011, se presentaron un sin número de acciones criminales y

²⁵ Folio 216, Cuaderno Principal No. 2.

²⁶ Cuaderno Principal No. 2. Folio 217.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

terrorista de afectación a los derechos fundamentales de los habitantes de esta población, por parte de los grupos armados ilegales (FARC, ELN, ERP y Autodefensas).

Es de resaltar que desde el año 2011, en la jurisdicción del municipio El Carmen de Bolívar, no se tienen antecedentes de acciones terroristas por parte de los grupos al margen de la ley, notando unas condiciones favorables de seguridad que ha garantizado el libre ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la región.

Con relación a la desmovilización de las AUC, se conoció a través de información pública que las Autodefensas que delinquirían en la zona norte y centro del departamento de Bolívar; se acogieron al plan de desmovilización el 14/07/2005 en el corregimiento de San Pablo del municipio de Marialabaja.”

La prueba adosada al informativo confirma la existencia de hechos de violencia que tuvieron lugar en el municipio de El Carmen de Bolívar para la época en que el solicitante acusa su desarraigo, siendo determinante las amenazas a él desplegadas, sobre las cuales dieron fe los testigos IVÁN RAFAEL OSORIO RODRÍGUEZ y FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ, contexto de violencia que fue acreditado por la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de la Armada Nacional y el Comandante de Seguridad Ciudadana DEBOL, Teniente Coronel HELMER VALENTÍN TAPIA QUINTANA.

Coincidente con lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que el reclamante RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV²⁷, por el hecho victimizante de abandono forzado respecto al predio rural denominado “PARCELA No. 8 ABANDONO O NO HAY COMO DIOS” del municipio de El Carmen de Bolívar. Al respecto, aun cuando “la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”²⁸, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirve para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica, advirtiéndose que siendo que en este caso resulta coincidente con las demás pruebas allegadas.

²⁷ Folio 162, cuaderno 1.

²⁸ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Las pruebas relacionadas dan cuenta de la existencia de un contexto de violencia en la zona marcado por hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, insertos en el marco conflicto armado interno – CAI – y que tuvieron lugar dentro del límite temporal previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se acredita que el señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, fue víctima directa de los hechos de violencia que se acusan, los cuales produjeron su migración forzada y el cambio intempestivo de sus actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física y seguridad, calidad que no ha sido controvertida y mucho menos desvirtuada por la parte opositora.

En virtud de lo esbozado, probada se encuentra la calidad de víctima del conflicto armado interno del solicitante y la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso que se predica producto de la migración forzada dentro del territorio nacional y el cambio intempestivo de la residencia o actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal, infiriéndose esto último del hecho que teniendo el actor, un predio donde ejercía trabajos propios de la agricultura, renunció a su estabilidad socio – económica sin que se encuentre acreditado en el plenario otro motivo que informe voluntariedad en dicha salida, viéndose obligado a desplazarse del predio “PARCELA No. 8 ABANDONO O NO HAY COMO DIOS” que le había sido adjudicado por el INCORA dentro del programa de reforma agraria y de parcelación dentro del marco de la Ley 160 de 1994, situación que le impidió continuar con la explotación todo lo cual conlleva a esta Sala Especializada a amparar el derecho a la restitución de tierras del solicitante.

Conduce lo señalado a que, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, se observan acreditados los presupuestos que definen la condición del desplazamiento forzado suscitado en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, respecto del accionante, calidad que no habiendo sido desvirtuada por el extremo opositor, conduce a la Sala a declararla judicialmente por lo que se declarará el amparo del derecho a la restitución, razón por la cual,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

además, se procederá a aplicar el principio de inversión de carga de la prueba atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, se tiene que el acto negocial sobre el inmueble objeto de reclamación suscrito entre RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, en calidad de vendedor, y MANUEL ARRIETA en calidad de comprador, el cual dicho sea de paso no se protocolizó ni se inscribió en el FMI del inmueble, surgió con posterioridad a la salida forzada de RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, provocada por el contexto de violencia propiciado por la presencia de actores armados en la zona que se encuentra suficientemente acreditado, lo que conlleva a dar aplicación a la presunción consagrada en el numeral a) del literal 2, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza lo siguiente:

"(...) a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente"

En relación a ésta, debiendo el extremo opositor infirmar el presupuesto generador, como lo es el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos particulares que constituyan violaciones a los derechos humanos; o, por otro lado desvirtuar su consecuencia, referente a la emisión de un consentimiento viciado, teniéndose que ninguno de los dos supuestos atacó, por el contrario, la valoración conjunta de la prueba que antecede permitió estimar no sólo el contexto de violencia sino hechos inscritos en el marco del conflicto armado con los que en forma particular fue afectado el reclamante y su núcleo familiar, permitiendo las pruebas recaudas confirmar el supuesto planteado en la presunción citada.

Aunado a ello, no existe en el plenario acreditada, otra causa suficiente a la que se pueda atribuir la venta intempestiva del inmueble, distinta al desplazamiento forzoso del que alega la parte accionante fue sujeto pasivo, a partir de la cual se pueda infirmar la ausencia de consentimiento que conlleva la aplicación de la presunción expuesta respecto de la negociación sobre el predio objeto de pretensión restitutoria.

Corolario de lo anterior, se declarará inexistente el contrato de compraventa suscrito entre RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, en calidad de vendedor, y MANUEL



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

ARRIETA en calidad de comprador, sobre el predio “PARCELA NO. 8 - ABANDONO O NO HAY COMO DIOS” ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con F.M.I. No. 062-23991 y cédula catastral No. 13244000200010645000.

- ***Estudio de la Buena fe exenta de culpa del opositor; y calidad de segundos ocupantes***

La ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88²⁹ que regula las oposiciones, 91³⁰ (contenido del fallo), 98³¹ (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, *“la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución”* o en otro términos, ésta *“se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal”* (Subrayado propio)

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, *“la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”*, esto es la buena fe exenta de culpa.

²⁹ Artículo 88. OPOSICIONES. *“(…) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (…)”*

³⁰ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (…)*
r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (…)” (Subrayado por fuera del texto).

³¹ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. *“El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (…)”* (Subrayado por fuera del texto).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Siendo enfática al referirse a tal estándar que, *“debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)”*; razón por la que se *“previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”*.

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiendo otras pronunciamientos³², se define el referido estándar en los siguientes términos:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

³² H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado³³.

Adviértase que, de conformidad a los parámetros para la aplicación diferencial del estándar de buena fe exenta de culpa fijados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, se justifica la aplicación diferencial de la buena fe exenta de culpa en los casos en que se verifiquen los siguientes parámetros:

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

*Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.
(...)*

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

³³ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688: “



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Respecto al tema de segundos ocupantes nada ha previsto el legislador, por ello para identificarlos al interior de los procesos de restitución de tierras es necesario echar mano de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

El manual de aplicación de los Principios Pinheiro, señala que *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”*.

En el Informe Preliminar sobre Restitución de Viviendas y Patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, se expresó que *“la ocupación secundaria puede ocurrir a veces cuando personas que violan los derechos humanos desalojan por la fuerza a los residentes de sus viviendas y luego saquean sus bienes y se trasladan a las viviendas abandonadas. A veces incluso, los propios ocupantes secundarios son personas desplazadas. Es posible que ellos a su vez hayan tenido que huir de un conflicto y hayan abandonado también sus viviendas y comunidades. En muchos casos, la ocupación secundaria es impuesta, alentada y/o facilitada por las fuerzas que han ocasionado el desplazamiento inicial. Además, es posible que los ocupantes secundarios hayan tenido pocas opciones o no hayan tenido más remedio que establecerse en la vivienda en cuestión”* (Pinheiro, 2003, p. 14) (Negrillas propias).

Ya en el plano local, la UAEGRTD y el Viceministerio de Desarrollo Rural en procura de aminorar el impacto que genera el desalojo frente a la prosperidad de la demanda de restitución de tierras y considerando el deber que impone la normatividad internacional al país al ratificar esos instrumentos y convenios, expidió el Acuerdo 033 de 2016, el cual en su artículo 4° definió a los segundos ocupantes en la acción de restitución, como *“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada”*, acto administrativo que constituye un avance importante en la aplicación y materialización de la justicia transicional.

La H. Corte Constitucional³⁴ viendo la necesidad de establecer pautas que permitan a los jueces atender y resolver la situación generada por la ocupación secundaria, indicó que:

³⁴ C-330 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

“Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.”

De lo anterior es evidente que al interior del proceso de restitución de tierras existen opositores que siendo ajenos al despojo presentan ciertas condiciones de debilidad o vulnerabilidad en lo atinente al acceso a la tierra rústica, la vivienda y el trabajo en el campo como único medio de subsistencia, situación que de ser inadvertida por el juez transicional podría generar una afectación mayor de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la distribución equitativa de la tierra, etc.

Es por vía jurisprudencial y a través de la normatividad internacional que el juez de restitución de tierras puede identificar a los segundos ocupantes y otorgar medidas de atención que hagan menos gravosa su situación, puesto que la Ley 1448 de 2011 se refiere exclusivamente a víctimas y opositores.

El Principio Pinheiro 17, enseña que “los Estados deben velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

Los Estados deben velar porque las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deban abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabo de ningún otro modo. Los estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, concluyó que, al no consagrarse medidas de atención a los ocupantes secundarios, ello constituye una omisión legislativa que debe ser analizada y resuelta por el juez, en cada caso concreto, ponderando y creando los precedentes que además de hacer más estable la aplicación de la ley se compadezcan con los principios de la reforma agraria y obedezca a las circunstancias de vulnerabilidad particulares de cada caso.

Descendiendo al sub-lite, tenemos que presenta oposición a la restitución SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA, quien manifiesta que viene poseyendo, ocupando y explotando económicamente la parcela desde hace más de cinco años, fecha en la cual ingresa, en razón de estar algunas parcelas abandonadas y por orden del señor JULIO RODRÍGUEZ. Aduce que que viene ocupando el predio en compañía de su compañera ALICIA DEL SOCORRO MARTELO VILLEGAS, junto con un hijo que le ayuda en las labores del campo desde hace más de cinco años, desde el año 2008, siendo un adulto mayor, campesino, agricultor, y que de esta actividad deriva su sustento.

De igual manera, dentro del libelo introductor, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y FORMACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, da cuenta de la explotación que realizan los adultos mayores FRANCISCO MANUEL y LUIS GUILLERMO BELTRÁN MÉNDEZ, sobre el predio objeto de restitución.

Pues bien, frente al extremo opositor de esta solicitud observa la Sala que el señor SANTIAGO PALACIO P. aduce la calidad de desplazado con ocasión al conflicto armado interno, encontrando en el predio objeto de restitución, el cual se encontraba en abandono, un terreno donde iniciar labores campesinas para su subsistencia.

En cuanto a su condición de desplazado, declaró el señor PALACIO PEÑA ante el juez instructor lo siguiente:

“PREGUNTADO: Usted, hace cuánto vive acá. RESPONDIÓ: Aquí. PREGUNTADO: Si. RESPONDIÓ: Nosotros tenemos aquí cinco años de está aquí. PREGUNTADO: Cinco años. RESPONDIÓ: Cinco años de está aquí, en este gremio aquí. PREGUNTADO: Cómo ingresó usted al predio. RESPONDIÓ: Aquí nosotros somos aquí trabajando, sembradores de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

tabaco, de maíz, yuca, ñame y esas cosas. PREGUNTADO: Pero cómo ingresó (Interrumpe el declarante) De eso vivimos nosotros. PREGUNTADO: de eso viven ustedes. RESPONDIÓ: De esos metales que usted ve aquí, vivimos nosotros. Todos los años hacemos eso para vivir. PREGUNTADO: Cómo ingresaron ustedes aquí al predio, por orden de quien. RESPONDIÓ: Por orden de Julio Rodríguez que es el dueño de estas tierras.

(...)

PREGUNTADO: Usted está inscrito en el registro de víctimas, el registro único de víctimas. RESPONDIÓ: Sí. RESPONDIÓ: Nosotros somos desplazados, cuando se desplazó (no se entiende) el desplazamiento de El Salao, en esa época salimos nosotros de allá. PREGUNTADO: Ha recibido ayudas humanitarias. RESPONDIÓ: No, yo no he recibido nada pa que les voy a decir, que yo no, nunca reclamé nada de eso. Una solita vez, creo que en el... noventa y qué... el asunto es que después que salimos del Salao, estuve yo en Sincelejo que fuimos.. fuimos a la Cruz Roja fui yo y ahí fue que me dieron a mí una ayudita de tres mercaditos. Ahí en la Cruz Roja y cuando ya me dijeron y que, el día que ya la última, me dijeron aquí le queda a usted una carta de recomendación, pero yo no he ido más nunca, hasta el sol de hoy. Pá qué le voy a decir. PREGUNTADO: Usted declaró su desplazamiento, declaró ante La Personería, ante alguna Entidad. Declaró los hechos. RESPONDIÓ: Allá, sí, sí ese día sí lo declaré allá. Eso fue lo que me dice ahí y me dieron tres mercados. Sí me dieron. Tres mercados buenos. Pa que le voy a decir, pero yo no he ido más. de ahí no he tenido más ayuda más ná ni yo he reclamado nada. Yo me he quedado viviendo de los cultivos que yo hago. De eso vivo yo. No tengo ayuda de nadie.

(...)

PREGUNTADO: Además de la actividad que ustedes desarrollan en este predio, tienen otra fuente de ingresos. RESPONDIÓ: No, no después de esta no tenemos otra. PREGUNTADO: Ninguna otra fuente de ingreso. RRESPONDIÓ: No, no. PREGUNTADO: De esto exclusivamente derivan su sustento. De lo que hacen en este predio. RESPONDIÓ: De lo que ven aquí."

NESTOR ANDRÉS PALACIO MARTELO, hijo del opositor, y quien también ocupa el predio, manifestó:

"PREGUNTADO: Cómo llegó su papá, señor Santiago, al predio parcela número ocho. RESPONDIÓ: Bueno él llegó con motivo de querer trabajá y yo estaba ahí y vino a alojarse al lado mío hacé su trabajo como siempre. A trabajá ná má. no pa peleá con nadien ni pa está quitando tierra ni nada. Únicamente le interesaba su pedacito de tierra que trabajaba. PREGUNTADO: En qué condiciones estaba el predio cuando llegó su papá ahí. RESPONDIÓ: Estaba solo. Estaba era puro monte. ellos fueron los que lo trabajaron y lo fueron civilizando ahí, pero ahí no había nadie. Estaba él solo. PREGUNTADO: El predio estaba solo. RESPONDIÓ: El predio estaba solo. Él después que trabajó paró la vivienda ahí. PREGUNTADO: Desde que año está el señor Santiago ahí. RESPONDIÓ: desde el 2008 0eso fue en el 2008 PREGUNTADO: A qué se dedica el señor Santiago en el predio. RESPONDIÓ: Se dedica a la agricultura. A hacé su trabajito también porque él no sabe viví por acá en el pueblo tampoco lo mismo que yo. Yo me crie en el monte. Él siempre ha estao así en el monte haciendo su trabajo, sembrando yuca, el poquito de maíz, el ñame y así y tabaco. PREGUNTADO: Usted conoce o conoció al señor Rafael Osorio Navarro, solicitante en este proceso. RESPONDIÓ: No. de casualidad, yo ni lo conozco ni nada. Cuando yo llegué ahí ya eso era un predio como de Manuel Arrieta que a él y que se lo había compraó a Rafael Osorio, y así. Manuel Arrieta fue el que me dio permiso pa trabajá yo ahí. Yo no me metí arbitrariamente tampoco. PREGUNTADO: Su papá no despojó a nadie de ese predio. RESPONDIÓ: No. nada. Él no ha despojado a nadien de ahí de ese predio. Eso estaba solo así como le digo. ahí no había nadie. PREGUNTADO: Su papá es desplazado. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: De dónde. RESPONDIÓ: Él es desplazao de, cuando eso él vivía en el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Pereque un corregimiento de, jurisdicción del Salao, cerca del Salao Bolivar, la Vereda Morrocoi. Allí vivíamos allá en Morrocoi, en el Pereque.”

Los testigos EDILBERTO ENRIQUE PALACIO MARTELO y LUIS GUILLERMO BARRIOS TEHERÁN dan fe de la condición de desplazamiento del opositor, el primero de ellos sostuvo:

“PREGUNTADO: El señor Santiago Palacio es desplazado. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: De dónde es desplazado el señor Santiago. RESPONDIÓ: De la Finca llamada El Pereque. PREGUNTADO: En qué año fue eso si recuerda. RESPONDIÓ: Ahora mismo no recuerdo. PREGUNTADO: Que lo hizo que se desplazara del Pereque. RESPONDIÓ: Bueno estaba la violencia por ahí cerca del Salao. To el mundo iba saliendo y nosotros también salimos de ahí. PREGUNTADO: Por el temor generalizado de la zona. RESPONDIÓ: Claro. PREGUNTADO: Sabe usted si el señor Santiago, recibe alguna ayuda humanitaria. PREGUNTADO: No. él lo único que recibe es lo de la tercera edad. lo que le pagan a él.”

Por su parte LUIS GUILLERMO BARRIOS TEHERÁN declaró:

“PREGUNTADO: Donde vive el señor Santiago. RESPONDIÓ: El señor Santiago, dónde vive. PREGUNTADO: Si. RESPONDIÓ: Vive en Carabajal. PREGUNTADO: Vive ahí en el mismo predio. RESPONDIÓ: Si. PREGUNTADO: Donde vive él, eso lo construyó él. RESPONDIÓ: Eso lo construyó él. Cuando él entró ahí, eso era un canto e monte, de montaña para que me entienda, de montaña. El viejito como pudo, allí con los poquitos recursos que él tiene o que él tenía cuando eso porque él todavía podía trabajar, eso lo fue abriendo él y el hijo. Así que toda la tierra que está ahí abierta eso es de ellos porque esa tierra la abrieron ellos. Cuando ellos entraron ahí, eso era un canto de montaña. PREGUNTADO: O sea, que el Señor Santiago, depende su sustento de lo que trabaja en la tierra. RESPONDIÓ: Claro, de lo que trabaja en la tierra, él no tiene más de a dónde, de donde tener más sustento sino de lo que produce la tierra, de ahí es que se mantiene el señor Santiago. PREGUNTADO: Usted sabe si han sido desplazados. RESPONDIÓ: Desplazados sí son. Ellos son desplazados de aquí de una Vereda, llamarse “El Pereque” A sobre el Salao, por ahí. PREGUNTADO: Sabe más o menos en qué año fueron desplazados de allá. RESPONDIÓ: No, no sé porque yo no, PREGUNTADO: Sabe la razón por la cual fueron desplazados. RESPONDIÓ: Bueno la razón me imagino que debe de ser por la misma que sufrí yo también, por los conflictos armados. Usted sabe que cuando eso, cuando hubo desplazamiento era porque había. Cuando hubo desplazamiento, era porque había. Yo no niego la verdad. Cuando había desplazamiento era porque había guerrilla, había paramilitar entonces, a unos a veces los mataban, a unos los hacían corrillos, unos por tenerles miedo a la pastilla mejor se iban. Eso lo sabemos muy bien. Eso lo sabe el Gobierno, lo sabe el Estado, lo sabe el Ejército, lo sabe todo, la Policía, que cuando había desplazamiento era porque había guerrilla.”

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de oposición, y de las declaraciones de los testigos, se tiene que el opositor SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA se vinculó materialmente al predio en el año 2008, aunado a que luego de tal vinculación se dedicó a la explotación del mismo, realizando trabajos de agricultura.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Se observa que el día 6 de diciembre de 2016³⁵, se llevó a cabo inspección judicial en el predio objeto de restitución, dejando constancia la Jueza Tercera Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar que el opositor ocupa y explota parte de la parcela solicitada en restitución, lo anterior, acredita la explotación agrícola actual que ejerce el opositor en el predio.

Asimismo, a folios 333 al 358 del cuaderno principal No. 2, milita caracterización del opositor realizada por la Unidad de Restitución de tierras, de donde se colige que tiene un puntaje de 20,20 en el SISBEN, incluido en el RUV por desplazamiento forzado del municipio de El Carmen de Bolívar, con fecha de siniestro 23 de enero de 2001, encontrándose en condiciones de pobreza multidimensional, evidenciándose carencias en 7/15 variables, con bajo logro educativo, adulto mayor, analfabeta, ostentando una dependencia alta sobre el predio solicitado en restitución, consagrándose en el informe de caracterización, que el opositor está explotando aproximadamente 5 hectáreas.

Denota este cuerpo colegiado que del acervo probatorio arrimado al sub-judice se logra demostrar que el ingreso del opositor al predio se da con ocasión a la necesidad de trabajar y explotar la tierra, sin que haya lugar a la configuración de elementos de un aprovechamiento del desplazamiento forzoso que padeció el hoy solicitante, por acreditar el opositor la calidad de campesino quien venía desplazado de otro lugar y no insinuarse ni mucho menos demostrarse la calidad de acumulador de tierras, testaferro o “prestafirma” de oficio.

En este orden de ideas, en relación con el opositor, se encuentra acreditado dentro del sub-lite que se trata de un campesino vulnerable que deriva su sustento de la explotación de la tierra y frente a quien la sentencia de restitución inevitablemente afectará sus derechos a la seguridad alimentaria, vivienda, dignidad humana y trabajo, quien además es desplazado por la violencia.

De modo que, la Sala no puede desconocer el deber que asiste al Estado Colombiano, y por ende a los Jueces de la República, en un Estado Social de Derecho, de adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional.

³⁵ Folio 313, cuaderno No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Lo expuesto, máxime cuando la población campesina ha sido uno de los grupos poblacionales más afectados por el despojo, el abandono forzado y la ausencia de políticas efectivas de reforma agraria que contrarresten la pobreza en el sector rural, así se dejó expuesto desde la sentencia SU – 1150 de 2000³⁶, por la cual se presume que en primera instancia, son aquellos los llamados a recibir los beneficios de medidas afirmativas por parte del Estado, al interior del proceso de restitución. Aúnese a lo expuesto que ni siquiera se insinúa que los opositores tuvieren vínculos con grupos armados al margen de la ley, terrorista e ilegal o que hubieren ocasionado el daño que se acuña como hecho victimizante.

Explicado lo anterior, y en consonancia con lo reglado en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, y lo consagrado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, observa esta Sala que procede la compensación para el opositor, como quiera que se inaplicará el estándar de la buena fe exenta de culpa, considerando sus particulares condiciones descritas anteriormente.

Ahora bien, en lo concerniente a los ocupantes secundarios, se observa que al sub-lite se allegó el formato de recolección de información comunitaria para caracterización de terceros³⁷ realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en la que se pone de presente su situación económica y familiar de los hermanos BELTRÁN MÉNDEZ, de donde se puede concluir que el señor FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ cuenta con 78 años de edad, contando con un puntaje de 11,03 en el SISBEN, con solicitud en valoración para la inclusión en el RUV, por desplazamiento del municipio de El Carmen de Bolívar, con fecha de siniestro de 25 de enero de 2002. De igual manera se tiene que el señor LUIS GUILLERMO BELTRÁN MÉNDEZ pertenece al régimen subsidiado, con un puntaje de 11,03 en el SISBEN, quien además se encuentra incluido en el RUV por desplazamiento forzado del municipio de El Carmen de Bolívar.

En la declaración rendida ante el juez instructor, el segundo ocupante FRANCISCO BELTRÁN, quien habita el predio en compañía de su hermano, informó que explota en la actualidad 2 hectáreas.

³⁶ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz *“Los connacionales obligados a abandonar sus hogares por medio de la violencia son en su mayor parte campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzada a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo”*.

³⁷ Folios 132-176 del cuaderno principal No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

De la documentación aportada por la unidad, se tiene que los hermanos BELTRÁN MÉNDEZ aducen entrar juntos al predio hace 18 años, y que no cuentan con alternativas de reubicación, quienes se dedican a la agricultura.

Se tiene que el día 6 de diciembre de 2016³⁸, se llevó a cabo inspección judicial en el predio objeto de restitución, dejando constancia la Jueza Tercera Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar que FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ se encuentra ocupando y explotando el predio, quien además en su declaración rendida ante la Jueza instructora sostuvo:

“PREGUNTADO: Precise entonces, le vuelvo a preguntar, perdóneme, de pronto que sea insistente con el tema: Cuando el señor Rafael Osorio Navarro se va, sufrió algún tipo de violencia aquí en la zona, había sucedido algo, algún hecho. RESPONDIÓ: Él o yo. PREGUNTADO: Él. RESPONDIÓ: No, no porque cuando la violencia, él se fue, ya se había ido de ahí. PREGUNTADO: Estamos hablando de aquí del predio. RESPONDIÓ: Ah sí, no, de aquí no había.. él se fue pal pueblo, pal Carmen. PREGUNTADO: Pero se fue desplazado. RESPONDIÓ: No, él se fue desplazado, porque como había la... PREGUNTADO: Violencia. RESPONDIÓ: Sí, entonces él se fue así: No, yo me voy porque... yo dije: Bueno ustedes.. Esa parcela la voy a dejá sola. Es de ustedes si se quieren ir pa allá pa la parcela, váyanse. PREGUNTADO: Le hago una pregunta: Él tenía alguna casa acá o algo. RESPONDIÓ: él tenía unos ranchitos por ahí. PREGUNTADO: Y esos ranchos que se hicieron. RESPONDIÓ: Eso se cayó, los quemó la gente. PREGUNTADO: Los quemó quien. RESPONDIÓ: Eso, los vecinos así que pasaban por ahí y entonces, se cayó más bien, entonces cuando ya eso se cayó le metieron candela pa que. PREGUNTADO: Y para la zona donde usted dice que él vivía, allá vive alguien por allá ahora. RESPONDIÓ: No, por allá así, no vive nadie. eso es un camino que va por allá, por to el arroyo. PREGUNTADO: Por donde él tenía las casas no vive nadie más. RESPONDIÓ: No. Por ahí eso es un camino solitario. Ahí tenía él el ranchito. PREGUNTADO: Usted nos mencionó, que usted era desplazado. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: De dónde se desplazó usted. RESPONDIÓ: de Verdun. PREGUNTADO: De Verdun. RESPONDIÓ: Sí. Allá cuando nosotros nos desplazamos, PREGUNTADO: Cuando se refiere a “Nosotros” a quien hace referencia. RESPONDIÓ: Este, el hermano mío, toa mi familia PREGUNTADO: Se desplazaron en qué época. RESPONDIÓ: En el 2000. En el 2000 creo que fue la violencia. PREGUNTADO: pero usted le informa al Despacho que usted tiene 25 años de estar aquí. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Entonces, cómo explica que en el 2000 se desplazó de Verdun, si es otra zona. RESPONDIÓ: No, cogimos pal pueblo. Pa llá pal Carmen. PREGUNTADO: Por eso. RESPONDIÓ: Después cogimos pa aquí. Por el mismo año ese. PREGUNTADO: O sea, que usted primero se desplaza de allá, llega al pueblo y después es que viene a vivir acá. RESPONDIÓ: Sí claro. PREGUNTADO: Lo que pasa es que no nos coincide el tiempo. Porque usted primero me habla que tiene 25 años acá y por otro lado me dice que se desplazó en el 2000 no precisa exacto la fecha, o RESPONDIÓ: Sí. La fecha es que no me acuerdo. PREGUNTADO: Vamos cronológicamente vamos a establecer los acontecimientos, los hechos. Usted primero se desplaza de Verdun. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: después llega al Carmen de Bolívar RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: y después es que se viene a vivir acá. RESPONDIÓ: Sí, nos venimos a viví acá, pero veníamos y nos íbamos todas las tardes. PREGUNTADO: Ustedes venían y se iban en las tardes. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Cuando definitivamente, comienza, ya se radica aquí. RESPONDIÓ: Ya

³⁸ Folio 313, cuaderno No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

después nos quedemos aquí porque ya se pasó la cosa. PREGUNTADO: La violencia. O sea que ustedes se venían y se iban todos los días por la violencia. Que hechos de violencia concretos veían ustedes. RESPONDIÓ: Porque venía la gente y entonces se metían a los ranchos y el que estaba ahí llevaba porque llevaba y entonces. PREGUNTADO: A quien se refiere cuando dice "La gente". RESPONDIÓ: A la guerrilla."

En virtud de lo anterior y sin lugar a dudas vemos que los hermanos BELTRÁN MÉNDEZ, si bien no formularon oposición oportunamente en el proceso, sí reúnen los requisitos para ser catalogados como segundos ocupantes, pues quedó demostrado que los mismos son adultos mayores, quienes fueron víctimas de desplazamiento, además no tuvieron injerencia alguna en el desplazamiento del solicitante y que al momento en que se efectúe o materialice la entrega material del predio restituido, se verán amenazados sus derechos a la vivienda y a la subsistencia, por lo que de no adoptarse medidas de atención oportunas ello puede generarle mayores perjuicios y dificultades, siendo así las cosas se declarará dicha condición.

Conforme quedó establecido en línea anteriores en el sub-lite, se estima procedente el amparo del derecho a la restitución del inmueble lo que conlleva su entrega material y física a los solicitantes, sin embargo, en el presente caso, se presenta una situación excepcional que amerita una decisión que consulte la situación particular de los solicitantes y garantice condiciones de dignidad, seguridad, voluntariedad y sostenibilidad en la materialización de los derechos que se pretenden garantizar.

Es menester anotar que si bien en otros procesos de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas que se han adelantado ante esta Sala Especializada, se ha ordenado la restitución material del bien solicitado a los accionantes en la forma prevenida en la Ley 1448 de 2011, no es menos cierto que cada proceso debe ser estudiado cuidadosamente bajo las condiciones sociales y materiales del caso y con observancia de los principios y fines que gobiernan la Ley de Restitución de Tierras, así, se puede observar que dentro del sub-lite, resulta ineludible adoptar una decisión que no afecte el derecho de la víctima, del opositor, ni de los segundos ocupantes, recordándose que si bien el extremo accionante no se encuentra inmerso dentro de las situaciones plasmadas en el artículo 97 ibídem, no es menos cierto que al tratarse de una situación excepcional, y en aras de no perder de vista el ideal transformador de la ley y los fines de paz y reconciliación social que imponen buscar la superación de las condiciones de exclusión y desigualdad antes de convertirse la restitución en fuente de nuevas vulneraciones de derechos, resulta ineludible compensar con la entrega de un predio de igual o mejores características



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

que el restituido al accionante RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO y a los herederos de ZOILA ROSO RODRÍGUEZ, y en consecuencia, mantener incólume la explotación que vienen ejerciendo los segundos ocupantes en el predio, en vista de sus condiciones de vulnerabilidad y la avanzada edad de ambos, aunado a que es la misma parte accionante, quien en la solicitud génesis de esta restitución, solicita en sus pretensiones se deje incólume dicha explotación por parte de los citados ocupantes.

Frente a este paraje, para esta Sala Especializada, es primordial dar aplicación al principio de participación de qué trata el numeral 7° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como los artículos 192 y 193 ibídem. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-119 de 2019, expuso que: “Al encontrarse el juez de restitución de tierras ante el dilema, de entregar los predios objeto de esta tutela a los propietarios o a los campesinos con vocación a obtener el título de pertenencia que se encuentran trabajando los mismos, a criterio de esta Sala, en virtud de una interpretación teleológica o finalista de la disposición mencionada, resulta posible jurídicamente, buscar un consenso, aplicando el principio a la participación, de que trata la Ley 1448 de 2011, para llegar a una decisión consensuada que garantice el retorno de la paz y la estabilidad de la restitución de la tierra. En el que las víctimas, con la aquiescencia del director del proceso y de las demás autoridades intervinientes e involucradas en razón a sus competencias, propongan una solución que resulte equitativa para las partes.” (Subrayas fuera de texto)

En esa misma providencia, el máximo Tribunal Constitucional señaló que *“La acción de restitución de tierras es la instancia apropiada para solucionar las disputas por la tenencia de la tierra que el conflicto armado ha generado. Las heridas del pasado deben sanarse a través de un proceso que garantice la participación equilibrada de las partes en conflicto y que sea capaz de sentar las bases de un nuevo comienzo. Un juicio civil de carácter transicional posibilita una controversia entre las partes, que se resuelve de forma expedita y garantizando el equilibrio en el proceso. **El juez tiene la posibilidad, además, de impulsar la construcción de soluciones amistosas, dialogando con las partes y sometiendo a examen sus peticiones. El proceso judicial, por lo tanto, tiene grandes potencialidades para ofrecer soluciones que pongan punto final a los conflictos y conduzcan a la reconciliación.”*** (Negrillas fuera de texto)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

Para esta Sala es fundamental medir el contexto y las circunstancias especiales de los solicitantes y de los segundos ocupantes, en aras de propender por la restitución sin daño; así como la búsqueda de soluciones que propendan por la paz y armonía de quienes han sido víctimas del flagelo del conflicto armado, razón por la cual se adoptan las órdenes aquí señaladas con observancia de la participación activa del extremo accionante, salvaguardando sus derechos, y a su vez, construyendo un canal que beneficie y edifique las especiales circunstancias en cabeza de los segundos ocupantes, quienes han encontrado en el predio objeto de restitución, su medio para subsistir, lo anterior, para lograr una decisión más justa y acertada que ayude, a la construcción de una paz duradera, al cumplimiento de los fines del Estado en cuanto al aprovechamiento y redistribución equitativa de las tierras, la reubicación colectiva de las comunidades campesinas y la protección de las víctimas como personas vulnerables.

Ahora, en cuanto al extremo opositor, SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA, atendiendo su condición de campesino que tiene una dependencia alta del predio solicitado, considera esta Sala Especializada que la compensación que se le otorgará consistirá en dejar incólume su permanencia en el predio, otorgándole legalmente un área de hasta una UAF predial, anotándose que en el evento en que no alcance el área para la misma, se compensará económicamente previo avalúo del área sobre la cual ejerce la explotación. Esta decisión puntual se despliega atendiendo a las particulares circunstancias de vulnerabilidad del opositor, sumado a que en este caso en particular, el fundo no va a ser restituido a la parte actora, como quedó previamente anotado.

Pues bien, como quiera que al adoptar esta decisión, surte la necesidad de transferir la titularidad del predio al opositor y a los ocupantes secundarios, se dispondrá la transferencia de la totalidad del predio "Parcela No. 8 Abandono o No hay como Dios" al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que una vez materializada la transferencia citada, proceda a entregar y formalizar a los señores FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ y LUIS GUILLERMO BELTRÁN MÉNDEZ, en su calidad de ocupantes secundarios una porción de terreno equivalente a una UAF calculada a nivel predial, ello previa verificación de que los señores no son propietarios, poseedores u ocupantes de otros predios a nivel nacional. Asimismo se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Formación de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, en términos del Acuerdo 033 de 2016, otorgar a los hermanos BELTRÁN MÉNDEZ un proyecto productivo, cuyo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

valor no podrá exceder de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV)³⁹.

Al señor SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA, en su calidad de opositor y a título de compensación se le entregará y se le formalizará la porción de terreno que ocupa y que en todo caso no será menor a una UAF calculada a nivel predial. El remanente del área, si llegara a existir, quedará a nombre del Fondo para futuras reparaciones.

En caso de comprobarse posteriormente que los ocupantes secundarios no tenían condiciones de vulnerabilidad o utilizaron de manera ilícita las medidas recibidas o de allegarse información que los vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado o de que faltaron a la verdad en los informes de caracterización elaborados u omitieron allegar pruebas sobre sus condiciones socioeconómicas o en caso de comprobarse que no tienen la condición de vulnerabilidad que se precisa, quedarán obligados a restituir la atención recibida.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente trámite, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VII.- RESUELVE

1. **AMPARAR** EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO y a los herederos de ZOILA ROSO RODRÍGUEZ, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

³⁹ Acuerdo No. 033 de 2016. Artículo 8° Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además si el segundo ocupante habita en forma permanente el predio objeto de restitución, la Unidad de Restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural - VISR. En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural - VISR. El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva Guía Operativa establecida al interior de la Unidad, y en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) y el valor de la asistencia técnica será hasta por quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV)³⁹



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena **COMPENSAR** a RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO y a los herederos de ZOILA ROSO RODRÍGUEZ con la entrega de un predio de igual o mejores características que el denominado “Parcela No. 8 – abandono o No hay como Dios”, objeto de esta solicitud de restitución, la cual debe ser realizada por el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, quien de acuerdo al trámite administrativo que corresponde deberá ofrecer alternativas de terrenos similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta el domicilio del solicitante, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se les otorgará el término prudencial de seis (6) meses, como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.
3. **DECLARAR INEXISTENTE** el contrato de compraventa suscrito entre RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO, en calidad de vendedor, y MANUEL ARRIETA en calidad de comprador, sobre el predio “Parcela No. 8 - Abandono o no hay como Dios” ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con F.M.I. No. 062-23991, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
4. **DECLARAR** LA BUENA FE EXENTA DE CULPA del opositor SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA, reconociéndole la compensación consistente en mantener incólume la explotación que ostenta del predio objeto de esta solicitud de restitución.
5. **RECONOCER** LA CALIDAD DE SEGUNDOS OCUPANTES de los señores FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ y LUIS GUILLERMO BELTRÁN MÉNDEZ con respecto al predio “Parcela No. 8 Abandono o No hay como Dios”, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con F.M.I. No. 062-23991, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
6. **ORDENAR** LA TRANSFERENCIA de la totalidad del predio “Parcela No. 8 Abandono o No hay como Dios”, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con F.M.I. No. 062-23991, al



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que una vez materializada la transferencia dicha entidad proceda a entregar a los señores FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ y LUIS GUILLERMO BELTRÁN MÉNDEZ, en su calidad de ocupantes secundarios, una porción del terreno que equivalga a una UAF calculada a nivel predial a cada uno de ellos, el remanente del área si llegara a existir, quedará a nombre del Fondo para futuras reparaciones.

7. **ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y FORMACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, otorgar a los segundos ocupantes FRANCISCO MANUEL BELTRÁN MÉNDEZ y LUIS GUILLERMO BELTRÁN MÉNDEZ, un proyecto productivo, cuyo valor no podrá exceder de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV) .
8. En caso de comprobarse posteriormente que los ocupantes secundarios no tenían condiciones de vulnerabilidad o utilizaron de manera ilícita las medidas recibidas o de allegarse información que los vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado o de que faltaron a la verdad en los informes de caracterización elaborados u omitieron allegar pruebas sobre sus condiciones socioeconómicas o en caso de comprobarse que no tienen la condición de vulnerabilidad que se precisa, quedarán obligados a restituir la atención recibida.
9. **ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que una vez materializada la transferencia de la totalidad del predio "*Parcela No. 8 Abandono o No hay como Dios*", ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con F.M.I. No. 062-23, proceda a entregar y formalizar al señor SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA, en su calidad de opositor, la porción de terreno que ocupa en el predio, y que en todo caso no será menor a una UAF calculada a nivel predial. El remanente del área, si llegara a existir, quedará a nombre del FONDO para futuras reparaciones.

En caso de que el área del predio no sea suficiente para la formalización de que trata este numeral al opositor SANTIAGO ANTONIO PALACIO PEÑA, en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

etapa posfallo, se le compensará económicamente previo avalúo del área sobre la cual ejerce explotación.

10. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el folio de matrícula No. 062-23991 que identifica el predio "*Parcela No. 8 Abandono O No Hay Como Dios*".
11. **ORDENASE** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inclusión del demandante RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO y de los herederos de ZOILA ROSO RODRÍGUEZ, en los programas productivos, subsidio familiar de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono de los demandantes y sus núcleos familiares.
12. **ORDENASE** al Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de un mes, en concurso con la Secretaría de Salud Municipal de El Carmen de Bolívar, verifiquen la afiliación de los reclamantes RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO y de los herederos de ZOILA ROSO RODRÍGUEZ al Sistema de Seguridad Social en Salud, procediendo a incluirlos en la EPS del régimen subsidiado que escojan, en caso de no estar amparados por ese servicio público. Así mismo para que le presten asistencia médica y psicosocial. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono de los demandantes y sus núcleos familiar.
13. **ORDENASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR que preste la asesoría y el acompañamiento necesario a los demandantes RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO y a los herederos de ZOILA ROSO RODRÍGUEZ, en el trámite de adjudicación y entrega del inmueble otorgado en compensación, así como en los subsidios y programas productivos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

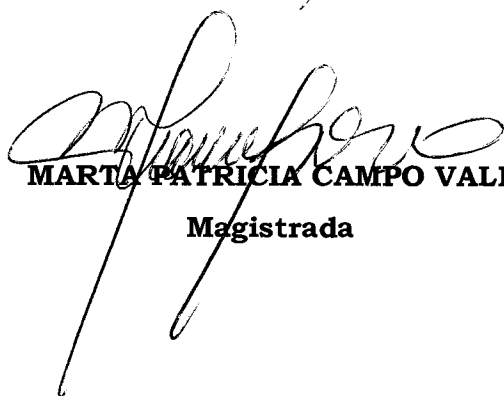
SGC


Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00011-00
Radicado Interno N° 122-2017-02

14. **ORDENASE** al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en los términos indicados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
15. Por secretaría notifíquese la sentencia por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada
(Con salvamento parcial)

Referencia:

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Departamento de Bolívar, en representación de RAFAEL AUGUSTO OSORIO NAVARRO

OPOSICIÓN: Santiago Antonio Palacio Peña

PREDIO: "Parcela No. 8 - Abandono o No hay como Dios"